



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

RESOLUCION N° 164-2024-CEP-CEN

Lima, 10 de diciembre del 2024

VISTOS

El Estatuto del CEP; el Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú; el Reglamento Electoral Vigente; el Informe de Cierre de Acto Electoral del CER III validado mediante Resolución N° 162-2024-CEP-CEN; Resolución N° 0021-2024-CER-CRIII-LM del 08 de diciembre del 2024; el Recurso de Apelación del 09 de diciembre del 2024, interpuesto por la personera de la Lista N° 2 Lic. Rosa Olinda Manrique Nicho; y,

ANTECEDENTES

PRIMERO

Que, con fecha 01 de diciembre de 2024, se llevó a cabo las elecciones generales del Colegio de Enfermeros del Perú, desarrollándose las elecciones a nivel nacional, y en la jurisdicción de Lima Metropolitana se llevó a cabo en el Colegio Teresa Gonzales de Fanning

SEGUNDO

Mediante Informe Final de Acto Electoral del CER III, remitido con fecha 06 de diciembre del 2024, el CER III remitió al CEN los resultados oficiales del proceso, indicando el detalle respecto al escrutinio realizado, señalando:

"(...)

*Con relación al desarrollo del **SUFRAGIO** se hace constar que, de un total de 23,277 miembros hábiles del Padrón correspondiente a nuestra circunscripción, han sufragado 12,722 colegiados hasta la hora del cierre programada.*

*Respecto al **ESCRUTINIO** se hace constar que se tienen los siguientes resultados para el nuevo **CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL** son:*

LISTA DE CANDIDATOS	VOTACIÓN
1	3170
3	5428
5	1723
En Blanco	1694
Nulos	1149
Votos Impugnados	0



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

Así mismo, se tienen los siguientes resultados para el nuevo **CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL** son:

LISTA DE CANDIDATOS	VOTACIÓN
2	3565
4	3349
6	2768
En Blanco	1990
Nulos	1050
Votos Impugnados	0

- Se observaron un total de 37 en el conteo rápido de votos en presencia de los personeros de las listas del regional y nacional.

Luego de la revisión por el CER solo quedan 22 actas observadas.

(...)”

En el citado informe, únicamente se indica que en el conteo rápido se observó 37 mesas de sufragio y que luego de la revisión del CER III solo quedaron 22 actas observadas. Dicho informe ha sido posteriormente validado por este órgano mediante la Resolución N° 162-2024-CEP-CEN del 06 de diciembre del 2024.

TERCERO

Que, mediante **Resolución N° 0021-2024-CERIII-LM** del 08 de diciembre del 2024, el Comité Electoral Regional ha resuelto declarar en su artículo primero la nulidad de oficio del acto electoral en su jurisdicción llevado a cabo el 01 de diciembre del 2024.

Entre los considerandos del décimo primero al décimo catorce de la resolución antes citada, se encuentra descrito el desarrollo de la vulneración del proceso electoral, mismo que dio mérito al análisis del CER III Lima Metropolitana y entre los considerandos décimo quinto y décimo sexto establece lo siguiente:

“(...)”

ANÁLISIS DEL COMITÉ ELECTORAL REGIONAL METROPOLITANA III

DÉCIMO QUINTO:

El artículo 10° del Reglamento Electoral establece la autonomía que tiene el CER al momento de tomar decisiones en el presente proceso electoral, facultando al CER a emitir el



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

pronunciamiento que considere pertinente en aras de la transparencia, ética y buena fe de los comicios electorales.

El CER ha evaluado las incidencias suscitadas en el presente electoral, por lo que ha llegado a la siguiente conclusión:

- 1. Las Listas de Candidatos (Nacional y Regional) han infringido lo establecido en el artículo 48° y el literal d) del artículo 51° del Reglamento Electoral³, concordado con el literal d) del artículo 89° del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú. Lo cual amerita una sanción por parte del CEN.*
- 2. Se cerraron y abrieron mesas de sufragio fuera del horario establecido en el segundo párrafo del artículo 52° del Reglamento electoral, por lo que, no sólo se ha vulnerado dicha norma, sino que también se ha vulnerado el derecho al voto de los colegiados.*
- 3. No hubo reciprocidad ni homogeneidad sobre el derecho al voto de los miembros de mesa que no acudieron a la instalación de mesa, puesto que en algunas mesas de sufragio se les permitió votar, mientras que en otras mesas se les restringió este derecho.*
- 4. Al realizar el cierre de las aulas de votación, se les restringió el derecho al voto a los miembros que se encontraban aún en el local de votaciones. Vulnerándose así su derecho constitucional al voto.*

DÉCIMO SEXTO:

*El CER es un órgano autónomo que es presidida por sus tres miembros, los mismos que han llegado a un consenso respecto a lo acontecido en el presente proceso electoral; por lo que, en aras de la transparencia, ética y buena fe, el CER considera que las presentes elecciones deben declararse nulas, al haberse transgredido no sólo el Reglamento Electoral y el Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, sino que también, por el hecho de haber restringido y limitado el derecho al voto de los miembros colegiados; ello, recalcando lo estipulado en la parte in fine del artículo 31° de la Constitución Política del Perú que a la letra dice: “**Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos**”.*

*Ahora bien, el artículo 66° del Reglamento Electoral señala que el proceso electoral será nulo cuando los votos nulos y/o blanco superen los dos tercios (2/3) del número de votos emitidos; lo cual no sucede en el presente caso, empero, el citado artículo establece que **la nulidad puede ser declarada de oficio por el órgano electoral competente**, por lo que deja a interpretación de éste Comité la potestad y facultad de interpretar la nulidad conforme a lo señalado en el Reglamento Electoral y demás normas conexas.*



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

Aunado a ello, se debe tener en claro que, ante la disyuntiva y conflicto de normas, prevalece la norma de mayor jerarquía⁴, siendo en el presente caso, nuestra Carta Magna, que es la máxima autoridad normativa que rige a nuestro ordenamiento jurídico.

*En consecuencia, en aras de la transparencia, ética, buena y fe y aplicación jerárquica de la norma constitucional, el Comité Electoral Regional Lima Metropolitana III, en atención a su autonomía y facultades, y, de conformidad a lo expuesto en los considerandos precedentes, en conformidad con el artículo 10° del Reglamento Electoral 2024, en concordancia con el literal a) artículo 78 del Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú, y el Cronograma Electoral del Comité Electoral Regional III Lima Metropolitana del Colegio de Enfermeros del Perú, periodo 2025-2027; el Comité Electoral Regional **RESUELVE:***
(...)”

CUARTO

Que, la personera de la Lista N° 02, **Rosa Olinda Manrique Nicho**, representante del candidato Carlos Enrique Paipay Quispe, al Consejo Directivo Regional III, ha presentado recurso de apelación contra la Resolución 0021-2024-CER-CRIII-LM del 08 de diciembre del 2024, el mismo que ha sido elevado mediante Resolución 0022-2024-CER-CRIII-LM del 09 de diciembre del 2024.

QUINTO

La personera de la Lista N° 02, en el recurso de apelación ha señalado lo siguiente:

(...)

2.11 *Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03179-2021-PA/TC- LIMA. Caso Ana María Alzamora Cornelio De Bravo, sentencia 071/2022 de la Primera Sala, de fecha 3 de julio de 2022, señala en el fundamento cuarto, lo siguiente respecto de la debida motivación de las resoluciones:*

*“[...] [El] derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el **derecho a la certeza**, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que **exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican**. [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los **razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos**, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...)” (El resaltado es nuestro).*

2.12. A la luz de los fundamentos que van del décimo segundo al décimo cuarto de la Resolución



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

impugnada, encontramos que no se ha respetado una lógica jurídica debidamente fundamentada que permita colegir que los hechos suscitados el 1 de diciembre de 2024, durante las elecciones, justifiquen declarar la nulidad del proceso electoral por una presunta vulneración del artículo 66 del Reglamento Electoral y el Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú.

2.13. *En estricto, no se ha vulnerado lo establecido en el artículo 48° y el literal*

d) del artículo 51° del Reglamento Electoral, ni el literal d) del artículo 89° del Reglamento del colegio de Enfermeros del Perú como señalan en el punto 1 del fundamento décimo quinto de la Resolución impugnada; ya que de la lectura del fundamento tercero del mismo texto resolutivo encontramos que del artículo 3° del Reglamento Electoral, no se establece el momento del cierre del local y aulas de votaciones, existiendo un “vacío legal” y en estos casos señala que no han sido superados.

(...)

2.15. *Ante esta situación, cuando nos encontramos frente a un derecho fundamental de tal importancia como el del sufragio, y a elegir y ser elegido, debe aplicar el principio “**pro homine**” que conforme lo señala la Casación N° 33-2019-ICA, del 26 de febrero de 2021, en el fundamento octavo señala:*

*(...) “El Tribunal Constitucional, al respecto, ha señalado en reiterada jurisprudencia, que el **principio pro homine, implica que los preceptos normativos se interpreten del modo que optimice el derecho constitucional, y reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales.** Y del modo inverso, implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando se trate de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean estas de carácter permanente o extraordinaria (...). (El subrayado es nuestro).*

2.16. *Así, el órgano resolutorio de primera instancia, en vez de interpretar el vacío legal a favor de salvaguardar los derechos de la Lista N° 2 a ser elegida en sufragio, y de los más de diez mil afiliados al Colegio de Enfermeros del Perú, a su derecho al voto, optaron por una posición restringida lo que es contrario a la jurisprudencia constitucional que rige el ordenamiento jurídico en la actualidad.*

2.17. *Asimismo, el fundamento octavo de la referida Casación que cita el criterio jurisprudencial que ha adoptado el Tribunal Constitucional, señala que: “(...) Tal directriz, **de preferencia de normas o de interpretación alcanza su aplicación, incluso en los casos de duda, sobresi se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos**” (El subrayado es nuestro).*

2.18. *Es así que el CER debió optar por una interpretación favorable de los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna, que son de rango superior a las normas*



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

aplicadas. En ese sentido, el órgano de primera instancia ha dejado de aplicar no solo los criterios jurisprudenciales sobre la interpretación de derechos fundamentales, sino que aún en caso de duda, **debió optar por ratificar los resultados del proceso electoral, declarando ganadora a la Lista N°2**, en respeto del sufragio universal de los agremiados, Por el contrario, la motivación en la que se sustenta la decisión impugnada carece de validez, pues se señala que no existió **“homogeneidad” de derechos al momento de ejercer el voto del colegiado**. Ello no ha sido fundamentado debidamente por el CER, resultando por ende en una decisión arbitraria, que no permite colegir razonablemente cuál es el sustento de la nulidad del proceso electoral.

(...)

2.20. Peor aún, el CER no ha detallado cuál es la causal analizada que motiva declaración de la nulidad del proceso electoral, limitándose a presumir y afirmar, en una forma subjetiva, que se habrían presentado actos contra el proceso electoral, mas no indica sujeto activo, pasivo, ni propiamente el ilícito, que atentaría contra este principio general del Derecho que rige el ordenamiento jurídico peruano.

2.21. La resolución impugnada, en otras palabras, **no solo no está debidamente motivada**, sino que se basa en apreciaciones subjetivas que no tienen sustento en el Reglamento Electoral, pues las afirmaciones del CER se basan en presunciones y afirmaciones no corroboradas, **sin una precisión clara y directa de los hechos que permita colegir que se ha presentado la causal de nulidad prevista en el Reglamento Electoral**.

(...)

2.24. Por ello, la resolución impugnada debe ser **REVOCADA** en todos sus extremos, porque carece de una debida fundamentación jurídica, y se ha resuelto sin tener en cuenta los principios básicos del Derecho Constitucional, conforme las interpretaciones y jurisprudencia del Tribunal Constitucional, lo cual es un vicio insubsanable porque se han excedido en sus facultades y atenta contra los derechos de los miembros del Colegio de Enfermeros del Perú.

2.25. Finalmente, en el tercer párrafo del último considerando se basa por el artículo 31 que resuelven la nulidad porque **“hace prevalecer la Carta Magna”**, pero se contradice en el párrafo precedente, declarando de oficio la nulidad del proceso, con la aplicación de sus normas que son de rango inferior. Es una Resolución claramente arbitraria que lejos de proteger derechos fundamentales, los restringe, y para ello, no tiene competencia, esta facultad la gozan los magistrados y pueden aplicarse en casos concretos realizando previamente un test de proporcionalidad, cuando se va a restringir un derecho con relación a otro, y atendiendo a la necesidad, idoneidad y propiamente proporcionalidad de la medida. Lo que no se ha dado en este caso.

(...)”



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

CONSIDERANDO

PRIMERO

Que, el artículo 6° del Reglamento Electoral establece que las elecciones generales se efectúan bajo la conducción del CEN, conforme a lo señalado en los artículos 47°, 48°, 53° y 55° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú y los artículos 68°, 73° y 74° del Reglamento Institucional.

SEGUNDO

Que, en el artículo 60 del Reglamento Electoral señala que serán nulos los votos de una mesa de sufragio cuando:

“(…)

- a) *Exista suplantación de los miembros de mesa.*
- b) *La votación se haya efectuado en locales distintos a los previamente determinados.*
- c) *El escrutinio se realice con evidentes hechos de fraude.*
- d) *Se observe mayor número de votos a las cédulas existentes. Según el padrón de registro se procederá a la eliminación de la diferencia en forma aleatoria.*
- e) *Sea evidente la existencia de votos adulterados.*

(…)”

TERCERO

Que, el artículo 62° del Reglamento Electoral establece que el organismo electoral correspondiente consolidará los resultados que corresponden a la elección a su cargo, entregará la información sobre estos a los personeros de las listas participantes y procederá a publicar los resultados electorales dentro de los siete (07) días siguientes al término del acto electoral.

CUARTO

Que, el artículo 66° del Reglamento Electoral indica que: **“El proceso electoral será nulo cuando los votos nulos y/o en blanco superen los dos tercios (2/3) del número de votos emitidos.** *La nulidad puede ser declarada de oficio por el órgano electoral competente o a petición de cualquiera de los personeros de las listas de candidatos, en el presente proceso, ante el CER correspondiente, al día siguiente de la publicación de los resultados electorales. Si la nulidad se plantea como pedido de parte, será resuelta en el plazo de un (1) día en primera instancia. La decisión puede ser apelada en el plazo de un (1) día para ser resuelta por el CEN.”*

Conforme se ha indicado, en el artículo 66° del Reglamento Electoral, **se ha establecido de manera clara** cuales son los motivos por los que se puede declarar la nulidad del proceso



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

electoral, indicándose que esta puede ser declarada nula siempre y cuando, los votos nulos y/o en blanco superen los dos tercios (2/3) del número de votos emitidos. También se indica **que, de cumplirse con lo establecido**, la nulidad puede ser declarada de oficio por el órgano electoral competente o ha petición de parte de cualquiera de los personeros de las listas.

QUINTO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 60° y 66° del Reglamento Electoral, se puede determinar que existe una nulidad de mesa de sufragio y una nulidad total del proceso electoral, cada una con sus propias causales debidamente establecidas, siendo dos tipos de nulidades totalmente distintas.

Ahora, corresponde determinar si se ha cumplido con lo establecido en el artículo 66° del Reglamento Electoral para determinar si es procedente de la Nulidad del Acto Electoral resuelto por el CER III – Lima Metropolitana.

RESPECTO A LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN N° 0021-2024-CER-CRIII-LM

OCTAVO

Con fecha 06 de diciembre del 2024, el CER III Lima Metropolitana cumplió con enviar informe de cierre de acto electoral, detallando la cantidad de mesas instaladas, la fusión de mesas realizadas, la cantidad de electores que fueron a sufragar y los resultados obtenidos por los candidatos al Consejo Directivo Regional III – Lima Metropolitana y Consejo Directivo Nacional, los resultados fueron los siguientes:

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

LISTA DE CANDIDATOS	VOTACIÓN
1	3170
3	5428
5	1723
En Blanco	1694
Nulos	1149
Votos Impugnados	0



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024
CONSEJO DIRECTIVO REGIONAL

LISTA DE CANDIDATOS	VOTACIÓN
2	3565
4	3349
6	2768
En Blanco	1990
Nulos	1050
Votos Impugnados	0

De acuerdo a los resultados obtenidos, podemos determinar de manera clara que en ambas votaciones el voto en blanco y/o nulo, no superan los dos tercios $\frac{2}{3}$ del número de votos emitidos, no habiéndose cumplido con el requisito para que se declare nulo el proceso electoral en la jurisdicción del CER III – Lima Metropolitana.

El Comité Electoral Nacional, recibido el informe de cierre de acto electoral y procedió con validar el resultado del informe mediante la Resolución N° 162-2024-CEP-CEN, validando los resultados obtenidos de las mesas de sufragio que constan en las actas de escrutinio y disponiendo en su artículo tercero que el CER, elabore la Resolución de las Elecciones Generales 2024 del Consejo Regional III – Lima Metropolitana.

Sobre este punto es importante indicar que los resultados de la mesa de sufragio se encuentran contenidos en el acta electoral que, es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre.

NOVENO

Respecto a los resultados obtenidos en las mesas de sufragio que fueron computadas, en el Informe de Cierre de Acto Electoral del CER III – Lima Metropolitana, no se indica o señala que estas adolezcan de algún vicio de nulidad señaladas en el artículo 60° del Reglamento Electoral, es decir que exista suplantación de miembros de mesa, la votación se haya efectuado en locales distintos de votación, que el escrutinio se haya realizado con hechos de fraude, que haya evidencia de votos adulterados o que se observe un mayor número de votos a la cédulas existente, siendo que en este caso se procede únicamente con la eliminación de la diferencia de forma aleatoria. Es decir que los resultados obtenidos en las actas computadas se han realizado conforme a lo dispuesto en el Reglamento Electoral.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

**ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024**

De igual manera en la Resolución N° 0021-2024-CER-CRIII-LM tampoco se indica que la votación en las mesas que fueron computadas en el conteo de votos exista los vicios de nulidad para que no puedan ser validadas.

Tampoco se ha cumplido con los requisitos para que se declaren nulas las mesas de sufragio de la jurisdicción del CER III – Lima Metropolitana.

RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL REGLAMENTO ELECTORAL SEÑALADO EN RESOLUCIÓN N° 0021-2024-CER-CRIII-LM

DECIMO

En la Resolución N° 0021-2024-CER-CRIII-LM, en su considerando Decimo se advierte que los candidatos al Consejo Directivo Regional y Consejo Directivo Nacional han realizado propaganda el día 01 de diciembre del 2024, día de las elecciones generales, habiéndose transgredido el artículo 48° y artículo 51° literal d) del Reglamento Electoral.

Dicha transgresión no puede ser motivo para declarar la nulidad de un proceso electoral, siendo la responsabilidad de los candidatos en la transgresión de la norma, una responsabilidad individual del candidato a los valores de ética y deontología del Colegio de Enfermeros del Perú. Dicha transgresión debe ser motivo de análisis por parte del Comité de Ética del CEP para determinar las responsabilidades y las sanciones que correspondan.

DECIMO PRIMERO

En la Resolución N° 0021-2024-CER-CRIII-LM, en su considerando Decimo Primero señala en el primer párrafo que, una mesa de sufragio se cerró a las 11:00 horas aproximadamente indicando que hubo reclamo de los personeros solicitando explicación de los motivos por los que se había cerrado la Mesa de Sufragio 84°, manifestando también que, había miembros colegiados voluntarios que habían aceptado el cargo de miembro de mesa.

Respecto a lo señalado, corresponde aclararle al colegiado que las mesas de sufragio no se cierran, sino cuando no reúne los requisitos lo que sucede es que no instala. Es obligación de los miembros de mesa o los voluntarios que desean asumir esas funciones, el acercarse al acopio del CER respectivo, a fin de poder solicitar el ánfora electoral a fin de poder instalarse. En ningún momento de la resolución se menciona que los miembros de mesa voluntarios se acercaron antes del mediodía reclamando el ánfora electoral para instalar la mesa. En ese



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

sentido, no se habría vulnerado ningún derecho puesto que la mesa no se instaló al no contar con los miembros de mesa para su apertura.

En el segundo párrafo del considerando Decimo Primero, se indica que cuatro mesas se instalaron luego de las 13:00 horas, agrega que, se habría vulnerado el artículo 52° del Reglamento Electoral. Al respecto corresponde señalar que efectivamente luego de las 12:00 horas no se podían instalar mesas de sufragio, pero dichas mesas ya instaladas no han sido objeto de impugnación por parte de los personeros de las Listas, tampoco han sido objeto de observación por parte del CER III – Lima, validándose los resultados obtenidos en estas mesas de sufragio.

DECIMO SEGUNDO

En la Resolución N° 0021-2024-CER-CRIII-LM, en su considerando Decimo Segundo, se indica que diversas mesas de sufragio se instalaron con miembros de mesa voluntarios, lo que generó malestar con los colegiados. Agrega que posteriormente titulares y suplentes que no se presentaron a la instalación, se apersonaron sólo con la finalidad de ejercer su derecho al voto, siendo que los miembros de mesa le negaron su derecho al voto, y en otras mesas de sufragio, pudieron ejercer su derecho al voto sin problemas. Indica que en el Reglamento Electoral no se ha establecido que al miembro de mesa que falte a la apertura se le niegue su derecho al voto, indica que este se encuentra protegido en el artículo 31° de la Constitución Política del Perú.

Con respecto a lo señalado en el citado considerando de la Resolución y del Informe de Cierre de Acto Electoral del CER III – Lima Metropolitana, en ningún momento se establece en que mesas de sufragio o a que miembro de la orden se le ha negado el derecho al voto. Es decir que, de manera general se menciona como un suceso ocurrido, pero no se indica en que mesas de votación ocurrió, pues dicha acción podría únicamente ser observable en la mesa de sufragio donde ocurrió el incidente, pero no ha quedado determinado en que mesas sucedió, lo cual genera incertidumbre y falta de motivación, pues esa acción únicamente es motivo de observación en la mesa donde sucedió el incidente, pero no es motivo de nulidad de mesa de sufragio¹ o nulidad del proceso electoral².

DECIMO TERCERO

En la Resolución N° 0021-2024-CER-CRIII-LM, en su considerando Decimo Tercero, se indica que a las 16:00 horas diversas aulas de votación cerraron sus puertas, dejando a muchos miembros en la cola y otros que se encontraban en el local de votación sin poder ejercer su derecho al voto, mientras que en algunas mesas de sufragio si pudieron ejercer su voto hasta las 16:15 horas.

¹ Artículo 60 del Reglamento Electoral del CEP

² Artículo 66 del Reglamento Electoral del CEP



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

**ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024**

Con respecto a lo señalado en el citado considerando, nuevamente en ningún momento queda establecido en que mesas de sufragio o a que miembro de la orden se le ha negado el derecho al voto. Se vuelve a mencionar de manera general un suceso ocurrido, pero no se indica en que mesas de votación ocurrió.

Por otro lado, corresponde agregar que en el artículo 3° del Reglamento Electoral se establece el inicio y fin del acto electoral, siendo que este concluye a las 16:00 horas donde se procede al cierre del local de votación, dando paso a la siguiente etapa electoral que es el proceso de escrutinio, donde se realiza la apertura del ánfora electoral, pero mientras no se haya iniciado esta siguiente etapa, los electores de la cola tienen su derecho a emitir su voto. La vulneración al derecho al voto únicamente se daría si todavía no se hubiera iniciado la etapa de escrutinio y se les hubiera negado a los electores de la cola el derecho a emitir su voto.

En ese sentido, de los hechos expuestos en el citado considerando de la resolución, no se puede determinar que haya habido alguna infracción al Reglamento Electoral o que alguna mesa de sufragio haya negado el derecho al voto a un elector de la cola antes de la etapa de escrutinio.

DECIMO CUARTO

Finalmente, en la Resolución N° 0021-2024-CER-CRIII-LM, en su considerando Décimo Cuarto, el mismo CER III – Lima Metropolitana, niega que haya habido alguna manipulación del voto, es más señala en el último párrafo que los votos de las actas de escrutinio del Informe de Cierre de Acto Electoral han sido debidamente validados por este colegiado.

DECIMO QUINTO

Conforme al análisis realizado en los artículos precedentes se puede concluir lo siguiente:

1. La Resolución N° 0021-2024-CER-CRIII-LM del 08 de diciembre del 2024, ha vulnerado el Reglamento Electoral del CEP al haber declarado nula las elecciones realizadas en esa jurisdicción, al no haberse cumplido con lo normado sobre nulidad señalado en el artículo 66° del Reglamento Electoral.
2. La Resolución N° 0021-2024-CER-CRIII-LM del 08 de diciembre del 2024, ha vulnerado el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, al no haber respetado la voluntad de los miembros de la orden que fueron a sufragar el día de las elecciones para elegir a sus representantes, conforme consta en las actas de sufragio que no han sido observadas y tampoco han sido materia de impugnación.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

3. La Resolución N° 0021-2024-CER-CRIII-LM del 08 de diciembre del 2024, ha vulnerado el mismo informe de cierre de acto electoral realizado por el CER III – Lima Metropolitana, donde se validó el conteo de las mesas de sufragio que no han sido observadas, también ha desacatado la Resolución N° 162-2024-CEP-CEN del 06 de diciembre del 2024, donde se validó los resultados.
4. La Resolución N° 0021-2024-CER-CRIII-LM del 08 de diciembre del 2024, que declaró la nulidad del acto electoral en esa jurisdicción, no ha sido debidamente motivada.

DECIMO SEXTO

Que, la Primera Disposición Final del Reglamento Electoral, aprobado por Resolución N° 003-2024-CEP-CEN de fecha 10 de setiembre del 2024, establece que cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento será resuelto por el CEN.

Por lo expuesto, el CEN, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, presentado por la personera de la Lista N° 02, **Rosa Olinda Manrique Nicho**, en ese sentido, se **DECLARA NULA** La Resolución N° 0021-2024-CER-CRIII-LM del 08 de diciembre del 2024, en todos sus extremos, conforme al Octavo, Noveno y Decimo Quinto Considerando de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR AL CER III – LIMA METROPOLITANA, la presente resolución a efectos que **CUMPLA lo dispuesto** en el Artículo Tercero de la Resolución N° 162-2024-CEP-CEN del 06 de diciembre del 2024, debiendo expedir la Resolución que declara ganadora a lista que obtuvo el mayor número de votos dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO TERCERO. – HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN a los miembros del CER III – Lima Metropolitana, por haber vulnerado el Reglamento Electoral y por haber **DESACATADO** lo dispuesto en la Resolución N° 162-2024-CEP-CEN del 06 de diciembre del 2024, donde se validaron los resultados del informe de cierre de acto electoral de su jurisdicción.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Comisión de Ética del CEP a efecto de evaluar el grado de responsabilidad de los candidatos al infringir el Reglamento Electoral en las elecciones celebradas el 01 de diciembre del 2024, en la Jurisdicción de Lima Metropolitana.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERAL
AÑO ELECCIONARIO 2024

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER la notificación de la presente resolución a la personera de la Lista N° 2, **Rosa Olinda Manrique Nicho**.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER que al **CER III – Lima Metropolitana** que notifique la presente resolución a los personeros de la Lista N° 2, Lista N° 4 y Lista N° 6, Listas participantes a la elección en Lima Metropolitana.

ARTÍCULO SEPTIMO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional: www.cep.org.pe

COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.



Lic. Silvia Madelaine Cordova López
CEP N° 40974
Presidenta del Comité Electoral Nacional